



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00557 00

Vista la póliza de seguros allegada por la parte actora y comoquiera que acreditó prestar la caución en la cuantía señalada, conforme a lo establecido en el numeral el artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-89221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Para la efectividad de esa medida, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumento públicos que corresponda conforme a lo normado en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares toda vez que la misma no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 590 del estatuto procesal, pues en últimas lo que se busca es que se acceda anticipadamente a una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 29 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776398ed79e33bb873097217ce520ce032e41f3b39704b43dd8f9b43aa88845**

Documento generado en 28/03/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2022 00557 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de marzo de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de marzo de la presente anualidad se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora por no cumplirse ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que la medida cautelar solicitada es procedente pues se encuentra encaminada a impedir la infracción de un comportamiento por parte de las entidades demandadas, previniendo los daños que se pueden ocasionar y evitando las consecuencias nocivas que se puedan generar en caso de que se pretenda llevar a cabo un desalojo del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, sin que medie sentencia judicial que lo habilite.

Agregó que lo que se pretende con la medida es que las entidades se abstengan de llevar a cabo acciones o actuaciones anticipadas y unilaterales tendientes al desalojo y la perturbación de la tenencia hasta tanto se defina la controversia.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, a propósito del recurso formulado cumple precisar que las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesorio, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la

¹ Incluido en el Estado N.º 61, publicado el 13 de septiembre de 2023.

conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor.

Bajo esta perspectiva, tratándose de procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso estableció de forma taxativa las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de medidas cautelares, así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Del aparte normativo citado se distinguen dos clases de medidas cautelares, las llamadas nominadas que corresponden a aquellas que se encuentran tipificadas de manera expresa en el estatuto procesal tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y el secuestro y de otro lado en el literal c) del precitado canon se hace referencia a las medidas innominadas que son aquellas que no se encuentran previstas en la ley sino que pueden ser decretadas a solicitud de parte de acuerdo a la

facultad dispositiva del juez en tanto las considere razonables para la protección del derecho objeto de litigio o la ejecución del fallo, de ahí que su procedencia exija al fallador un examen riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela solicitada. Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional precisó:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.” (STC3917-2020, ref 11001-02-03-000-2020-00832-00)

3. De acuerdo con el marco jurídico citado en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, se observa que la medida cautelar solicitada por la parte actora consiste en que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones, actuaciones o el desalojo del inmueble que impida el uso y goce del mismo o que tiendan a despojarlo de su tenencia, ello en razón a un presunto contrato de arrendamiento suscrito con las convocadas, hipótesis que difiere de las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso sin que esta juzgadora la encuentre razonada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de ésta.

Por el contrario se advierte que lo que en últimas pretende el extremo censor es que a través de una cautela se acceda anticipadamente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, las mismas se encaminan a que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del litigio y en consecuencia se ordene a la parte demandada cumplir las obligaciones que le asistirían de cara a dicho convenio, entre otras, *“abstenerse directa o indirectamente de llevar a cabo acciones o actuaciones que impidan el uso y goce de los inmuebles por parte de la actual arrendataria DISTRACOM S.A”*, siendo así, mal haría el Despacho en acceder a la medida, máxime si se toma en consideración las implicaciones que conlleva adoptar una decisión de tal talante pues supondría una limitación del derecho de acción en cabeza de las sociedades convocadas, recuérdese que tratándose los procesos verbales el funcionario judicial debe examinar con rigurosidad la

funcionalidad y los efectos de la medida cautelar solicitada para establecer su procedencia bien para asegurar el cumplimiento de la sentencia judicial o para la protección del derecho objeto de litigio, circunstancias que en el particular no se verifican.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 28 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ